

Panamá, 12 de marzo de 2004.

Licenciado

**Dámaso Solís Peña**

Director General del Registro Civil

Tribunal Electoral.

E. S. D.

Señor Director:

Conforme al artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que antes de la adopción de la medida de revocatoria o anulación de un acto administrativo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional, procedemos a exponer nuestro criterio de acuerdo a petición elevada a este despacho mediante la nota **No.139/DGRC de 18 de febrero** de los corrientes, referente al caso de la **anulación de la inscripción de nacimiento PE-11-1544 a nombre del señor ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ.**

Lo anterior se refiere a la anulación de oficio adelantada por su despacho en virtud del **Decreto del Tribunal Electoral N°17 de 25 de noviembre de 2002**, el cual señala lo siguiente:

*“Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás actos y hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.*

**Que existen inscripciones de hechos vitales en el Registro Civil que se han logrado con declaraciones o pruebas falsas.**

***Que en los casos de inscripciones de nacimiento, las mismas se han prestado para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.***

*Que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 prevé las casuales bajo las cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en*

*firme en al que se reconozcan derechos a favor de terceros, siendo una de ellas cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla...*

*Artículo 1: Las inscripciones hechas en el Registro Civil podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General de oficio o a petición de cualquier tercero interesado **cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla, siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal...***

Luego de haber analizado el contenido del expediente adjunto, especialmente el informe remitido, procedemos a enunciar las siguientes consideraciones:

- La **causa invocada para anular la inscripción de nacimiento PE-11-1544** a nombre del señor **ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ** se basa en la **aportación de pruebas documentales falsas lo cual invalida la inscripción.**

Los elementos fácticos que motivan su “viabilidad jurídica para la anulación” son los siguientes:

1. El despacho, de la Dirección General de Registro Civil, estima que se dictó un acto administrativo específico, del cual se consideran, concurren serios vicios que podrían acarrear su anulación.

2. Los vicios o irregularidades principalmente se refieren a la expedición del acto (inscripción de nacimiento) fundamentado en declaraciones y documentos falsos. Elementos estos sin los cuales no se habría concedido un status legal a la persona favorecida con la inscripción de nacimiento que más adelante se detalla.

3. Por esta razón, considera el señor Director General de Registro Civil, que lo conducente sería inaplicar dichos instrumentos jurídicos y proceder a su anulación.

**4. Indica que el Decreto del Tribunal Electoral N°7 de 2002 establece, en su artículo 1, que las inscripciones hechas en el Registro Civil, podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General, de oficio o a petición de cualquier tercero interesado, cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal.**

6. De la misma forma, el citado Decreto del Tribunal Electoral, dispone que antes de proceder a la revocatoria o nulidad antes referida, la Dirección General del Registro Civil solicitará la opinión de la Procuraduría de la Administración remitiendo los

elementos de juicio que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos pertinentes.

7. La Dirección General de Registro Civil, es de opinión, que se efectuó dicha inscripción de nacimiento con aportación de pruebas documentales falsas que afectan su validez y que por sus efectos concede ***el derecho a la nacionalidad panameña al titular cuando de acuerdo a la legislación patria no le asiste este derecho.***

8. Lo antes expuesto, se fundamenta en que el expediente se ha logrado evidenciar que el documento con base al cual se practicó la inscripción del nacimiento PE-11-1544 a nombre del señor **ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ**, es un documento falso, y en consecuencia, dio origen a que esa Dirección General del Registro Civil, mediante Resoluciones 2705 del 30 de septiembre de 1996 (fojas 33 a 34) y 2447 del 9 de septiembre (fojas 37 a 38), ordenar la suspensión del referido documento de nacimiento por no contar con el certificado emitido por el Registro Civil o su equivalente en el país de origen del titular de dicha inscripción.

9. Las evidencias que sustentan la decisión de anular el acto jurídico sobre el que versa la consulta, adquiere mayor fuerza ***probatoria con la declaración jurada de la señora VIERIA ISABEL GONZÁLEZ VÁZQUEZ***, supuesta madre de **ZEING WEI TIAN GONZÁLEZ**, de la cual ***éste adquiere el supuesto derecho a la nacionalidad panameña por el ius sanguini***, quien, negó ser la madre del citado señor (fojas 45 a 46), por lo que, en aras de la salvaguarda de la identidad nacional es inaplazable la acción que se promueve.

Veamos los contenidos de las resoluciones 2705 de 30 de septiembre de 1996 y la 2447 de 9 de septiembre de 1996.

*“Que la Resolución N°1 de la Sala de Acuerdo N°9 de 6 de mayo de 1991, publicada en el Boletín del Tribunal Electoral N°512 de 4 de julio de 1991, ordenó a la Dirección General revisar las inscripciones de nacimientos ocurridos en el exterior a partir de 1976 y verificar si dichas inscripciones fueron hechas con base en documentos idóneos acreditativos de los nacimientos, expedidos por autoridades del Registro Civil o su equivalente del país de origen.*

*Que de acuerdo al Artículo 15 de la Ley 100 de 1974 es indispensable para toda inscripción del Certificado de Nacimiento expedido por la entidad gubernamental correspondiente en el lugar de origen, debidamente autenticado, salvo excepciones previstas en los convenidos internacionales ratificados por Panamá.*

*Que en las anteriores administraciones del Registro Civil se aceptaron documentos no previstos en las leyes nacionales para acreditar nacimientos o son las autenticaciones de las autoridades del país donde tuvo lugar el hecho vital así como de las panameñas.*

*Que la inscripción del nacimiento que consta en la partida N°-1544- del Tomo-11- de Panameños en e exterior correspondiente a ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ no reúne las formalidades exigidas por la Ley, toda vez que no cuenta, por falta de su presentación, con el certificado emitido por el Registro Civil o su equivalente en el país de origen del titular de dicha inscripción.*

*Que por todo lo anteriormente expuesto, el Director General del registro Civil, en uso de sus facultades legales,*

### **RESUELVE**

Suspender la inscripción de nacimiento en la Partida 1544 del Tomo 11 de los Panameños en el exterior correspondiente a Zeng Wei Tian González.

Se les concede a los interesados en la inscripción antes indicada seis (6) meses contados desde la presente resolución subsanar las irregularidades de que adolece la misma. Vencido el término dispuesto sin que haya aportado los documentos exigidos por la ley o no cumplido con las demás diligencias que se establezcan, se procederá a la cancelación de la inscripción en cuestión.

### **Resolución N°2447 DGRC**

Dirección General de Registro Civil. Panamá, 9 de septiembre de 1996.

Considerando:

...

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley 100 de 1974, el Director General podrá suspender o denegar cualquier inscripción cuando a su juicio las **pruebas documentales o testimoniales** presentadas no reúnan las formalidades exigidas por la ley o por **vicio de ilegalidad derivado del documento respectivo que afecta su validez.**

Que en el caso de las inscripciones que se encuentran en los supuestos contemplados por la Resolución N°1 de la Sala de Acuerdo N°9 de 6 de mayo de 1991, se ha considerado indispensable que el padre y el titular de la inscripción **rindan, declaración jurada ante la Dirección General del**

**Registro Civil** a fin de determinar fehacientemente la relación parental que existe entre ambos.

Que ha transcurrido un lapso de tiempo considerable son que las partes se hayan presentado a rendir sus declaraciones ante esta Dirección.

Que por todo lo anteriormente expuesto, el Director General del Registro Civil, en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

Suspender por un término de seis (6) meses la inscripción de nacimiento que consta en la Partida N°-1544- Tomo -11- de los libros de Panameños en el Exterior, correspondiente a ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ, plazo en que las partes deberán rendir declaraciones conforme a las formalidades legales establecidas por la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974.

Vencido el término dispuesto sin que las partes se hayan presentado a rendir declaraciones, se **procederá a la cancelación de la inscripción en cuestión.**

...”

-En ésta investigación se presentan una serie de circunstancias que llevan a la Dirección General del Registro Civil, a la decisión de anular la inscripción de nacimiento PE-11-1544 a nombre del señor ZENG WEI TIAN GONZALEZ. Veamos:

### **“INVESTIGACIÓN DE NACIMIENTO”**

*A las 11:35 de la mañana de hoy 24 de julio de 2003, ante el Departamento Jurídico del registro Civil, se presentó la señora VIERIA ISABEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ con cédula 8-145-258, para rendir declaración referente a la inscripción del nacimiento PE-11-1544 de su presunto hijo ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ.*

*Nota: Se deja constancia que se lee el artículo 355 del Código Penal y el artículo 88 de la Ley 100 de 1974 que versan sobre el delito de falso testimonio.*

**P. ¿Cuál es el motivo de su presencia en este despacho el día de hoy?**

**R. Denunciar que me aparece un hijo presuntamente chino con mi documento de identidad personal.**

*P. ¿Cuándo y dónde se percató usted que el señor ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ aparecía como hijo suyo?*

*R. El primero de julio de 2003, me apersoné al Tribunal Electoral a solicitar una partida de nacimiento de mi hija ADRIANA EPIFANIO GONZÁLEZ, que la necesitaba para ingresar a la Universidad, y al solicitar en la terminal de computadora que buscaran su número de cédula bajo mi documento, nos informaron que aparecía otro hijo, además de los dos (2) que tengo, que son EDUARDO EPIFANIO GONZÁLEZ Y ADRIANA EPIFANIO GONZÁLEZ.*

*P. ¿Diga si reconoce como suyo el documento del que se le muestra fotocopia. Se deja constancia que se le pone de presente fotocopia de cédula 8-145-258 a nombre de Viera Isabel González de Epifanio, Visible a foja 19 del expediente?*

*R. Si era mía.*

*P. ¿Puede explicar cómo es que aparece la fotocopia de su cédula en el expediente de nacimiento del señor ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ?*

*R. No tengo idea, lo que si es cierto,... es yo tuve que renovar mi cédula lo hice estando casada alrededor de los años 94 y luego renové cédula en el año 2001 más o menos. No he perdido mi cédula si no que la tuve que cambiar por vencimiento.*

...

*P. ¿Diga si desea agregar algo más?*

*R. Solicito se observe que en la fecha de nacimiento del señor ZENG, 8 de agosto de 1961, yo tenía 13 años. Nunca he vivido en Calle Oeste Casa 2915 como consta en el acta de inscripción de nacimiento visible a foja 11.*

*En el año 1989 que se realizó la inscripción del nacimiento del señor ZENG, no era ama de casa y puede comprobarse que ya ejercía como docente de la Universidad de Panamá en la cual he desempeñado además cargos administrativos, y hasta la fecha, y por ejemplo en el año 1989, era Directora del Centro de Computo y fui electa Decana de la Facultad de Ingeniería de Sistema.”*

Por todos los elementos analizados, este despacho es de la opinión que la anulación de la inscripción de nacimiento PE-11- 1544 a nombre del señor ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ procede, pues está plenamente justificado, en virtud del contenido del artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002 y el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, pues el beneficiario de la condición jurídica, el señor ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ, aportó pruebas falsas para obtenerla.

Por tanto, la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral debe anular la inscripción de nacimiento PE-11-1544 a nombre del señor ZENG WEI TIAN GONZÁLEZ porque el beneficiario de dicha inscripción de nacimiento incurrió en la aportación de pruebas falsas para obtenerla (ver numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 y artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002).

Por último, es importante indicar que contra la decisión de revocatoria o anulación, el interesado podrá interponer los recursos contemplados en el Capítulo Quinto del Título VIII del Código Electoral, en otras palabras, el interesado podrá hacer uso de los recursos en caso de considerarse lesionado en sus derechos subjetivos. En contra de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Registro Civil y del Tribunal Electoral en este tema, el interesado podrá recurrir a la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en los términos señalados en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. Artículos 4 y 5) del Decreto N°17 de 2002.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.